

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00133-00  
EJECUTANTE: RODRIGO JOSÉ PÉREZ BELLO  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)

**SECRETARÍA:** Sincelejo, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control ejecutivo. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

  
ALFONSO PADRÓN ARROYO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00133-00  
EJECUTANTE: RODRIGO JOSÉ PÉREZ BELLO  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**

### **1. ANTECEDENTES**

El señor RODRIGO JOSÉ PÉREZ BELLO, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), para que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de Quinientos Noventa y Un Millones Setecientos Sesenta y Cuatro Mil Ciento Cincuenta y Nueve Pesos Con Cuarenta y Ocho Centavos (\$591.764.159,48), por concepto de capital indexado e intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación del medio de control y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación; con ocasión a la sentencia condenatoria de fecha 16 de diciembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, que decidió revocar el fallo de primera instancia de 26 de septiembre de 2014 dentro del radicado 70-001-33-31-703-2010-00509-00, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Rodrigo José Pérez Bello contra el Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)

El título base de recaudo, está constituido por los siguientes documentos:

- Copia de copia autentica de la sentencia de segunda instancia dictada el 16 de diciembre de 2016, por el Tribunal Administrativo de Sucre<sup>1</sup>, de la providencia de 28 de abril de 2017 que resuelve solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia<sup>2</sup> y de la sentencia de 26 de septiembre de 2014<sup>3</sup>, proferida por el Juzgado

<sup>1</sup> Pág. 14 a 43 del archivo 01.

<sup>2</sup> Pág. 64 a 67.

<sup>3</sup> Pág. 44 a 63 del archivo 01.

Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, dentro del Radicado No 70-001-33-31-703-2010-00509-00, siendo demandante el señor Rodrigo José Pérez Bello y como demandado el Municipio de Santiago de Tolú (Sucre), acompañada de copia de su constancia de ejecutoria.<sup>4</sup>

- Copia de las solicitudes de cumplimiento de sentencia radicada ante la Alcaldía del Municipio de Santiago de Tolú (Sucre) el día 16 de mayo de 2017 y sus respuestas.<sup>5</sup>

- Copia de certificación laboral de fecha 19 de noviembre de 2018.<sup>6</sup>

A la demanda se acompaña poder especial para actuar, copia del título ejecutivo junto a otros documentos, para un total de setenta y seis (76) paginas.

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 155 numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relativo a la determinación de la competencia, establece:

*“Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Así mismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Así mismo, el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020, estableció:<sup>7</sup>

*(...)*

*25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.”*

Ahora, si bien la sentencia que constituye el título ejecutivo fue proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho conocido en primera instancia por el entonces Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, al no existir en la actualidad el mismo, el proceso por el factor de conexidad debe ser conocido por el juzgado al que le fue asignado, esto es, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo. Así lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Sucre, quien en sentencia de tutela de fecha 29 de enero de 2021, M.P. Andrés Medina Pineda, radicado No. 70-001-23-33-000-2021-00006-00 manifestó:

<sup>4</sup> Pág. 68.

<sup>5</sup> Pág. 69 a 74.

<sup>6</sup> Pág. 75

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931).

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00133-00  
EJECUTANTE: RODRIGO JOSÉ PÉREZ BELLO  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)

*“Aunque tal como lo pone de presente la autoridad judicial accionada, la sentencia ejecutada no fue proferida por su Despacho, está demostrado que el expediente contentivo de aquella actuación judicial, le fue asignada previamente al Juzgado accionado, por ello, le corresponde conocer, en cuanto lo que de él se derive o le sea conexo, sin necesidad de que sea sometido a un nuevo reparto para cada actuación, entendimiento que mejor se acompasa, con el criterio de conexidad para conocer del proceso ejecutivo, que a la fecha de la providencia de la que se achaca violación, ya no era discutido en el seno de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*Adicional a lo ya expuesto y siguiendo con el hilo argumental, la autoridad accionada sostiene que el hoy accionante debía presentar demanda ejecutiva autónoma; pues bien, considera esta colegiatura que ubicados en ese supuesto y ante una declaración de incompetencia por cualquiera de los juzgados administrativos del distrito (incluido el octavo), aquello desembocaría en una decisión congruente y coherente con dicha consideración, de remisión a la oficina de reparto o de la generación de un conflicto negativo de competencia con los demás juzgados permanentes, porque el quinto de descongestión ya no existe; luego entonces, se aplicaría para el momento en que se profirió la decisión objeto de tutela, esto es, el 3 de noviembre de 2020, los dos precedentes de unificación ya reseñados, con lo cual, se itera, aún en esa hipótesis, el proceso regresaría al Juzgado Octavo por conexidad.”*

De lo anterior, se debe entender entonces que, conforme al factor de conexidad, es el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el que tiene la competencia para conocer de la presente acción.

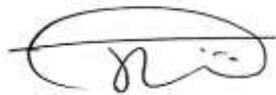
Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del medio de control ejecutivo promovido por RODRIGO JOSÉ PÉREZ BELLO, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE).

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remitir el presente proceso al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LORDUY VILORIA  
JUEZ**

SMH

**Firmado Por:**

**Jorge Eliecer Lorduy Viloria  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00133-00  
EJECUTANTE: RODRIGO JOSÉ PÉREZ BELLO  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)

Código de verificación:

**8a36a12683bb8b8e382663b765b5358ee11bb570f036a57fd8272bf1fc704de9**

Documento generado en 12/10/2021 10:40:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**